CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Reglamentación del comercio

DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL

Este documento ha sido preparado por la Secretaría a petición del Comité Permanente en relación con el punto del orden del día SC78 Doc. 47 sobre Dictámenes de adquisición legal, tras el debate en la cuarta sesión plenaria (véase el documento SC78 Sum. 4).

PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 18.7 (REV. COP19) SOBRE
DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL

Anexo 1

Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal

4. Herramientas prácticas

a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.

b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como CITES-LEX, ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.

c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.

d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

(…)

Anexo 3

Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal

3. ¿Qué leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen?

La Autoridad Administrativa podría identificar [UE/CA], examinar y evaluar las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales [UE/CA/EE. UU.] pertinentes para la protección de la flora y la fauna a fin de determinar las normas pertinentes que rigen las actividades a lo largo de las cadenas de suministro de especies silvestres. La Secretaría, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y basándose en FAOLEX, ha desarrollado la base de datos «CITES-LEX» para proporcionar un catálogo de instrumentos y recursos destinados a facilitar a las Partes el acceso a la legislación y a la información relacionada con la aplicación de la CITES, así como a materiales y recursos para apoyar la elaboración de dictámenes de adquisición legal. ~~Está colaborando con la FAO para diseñar una herramienta que ayude a las Autoridades Administrativas de la CITES~~ y a la comunidad regulada a responder a esta pregunta. [original]

(…)

7. Marco para realizar un dictamen de adquisición legal

(véanse las enmiendas propuestas en la página siguiente)

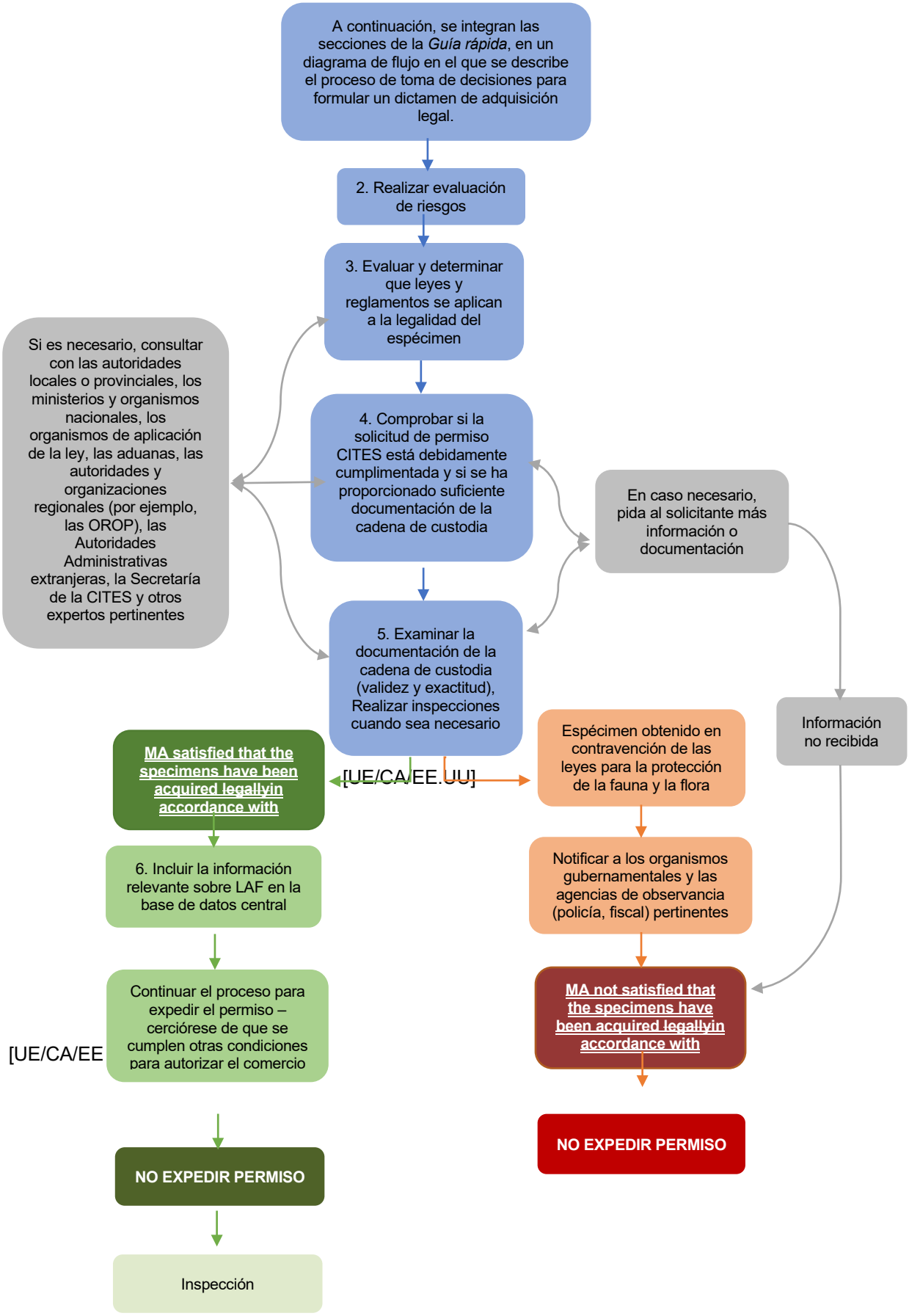
A continuación, se integran las secciones de la *Guía rápida*, en un diagrama de flujo en el que se describe el proceso de toma de decisiones para formular un dictamen de adquisición legal.
2. Realizar evaluación de riesgos
3. Evaluar y determinar que leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen
Si es necesario, consultar con las autoridades locales o provinciales, los ministerios y organismos nacionales, los organismos de aplicación de la ley, las aduanas, las autoridades y organizaciones regionales (por ejemplo, las OROP), las Autoridades Administrativas extranjeras, la Secretaría de la CITES y otros expertos pertinentes
4. Comprobar si la solicitud de permiso CITES está debidamente cumplimentada y si se ha proporcionado suficiente documentación de la cadena de custodia
En caso necesario, pida al solicitante más información o documentación
5. Examinar la documentación de la cadena de custodia (validez y exactitud), Realizar inspecciones cuando sea necesario
Información no recibida
MA satisfied that the specimens have been acquired legallyin accordance with
[UE/CA/EE.UU]
Espécimen obtenido en contravención de las leyes para la protección de la fauna y la flora
6. Incluir la información relevante sobre LAF en la base de datos central
Notificar a los organismos gubernamentales y las agencias de observancia (policía, fiscal) pertinentes
Continuar el proceso para expedir el permiso – cerciórese de que se cumplen otras condiciones para autorizar el comercio
[UE/CA/EE
MA not satisfied that the specimens have been acquired legallyin accordance with
NO EXPEDIR PERMISO
NO EXPEDIR PERMISO
Inspección

PROYECTO DE ORIENTACIONES [UE/CA] NO VINCULANTES SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA NECESARIA PARA DEMOSTRAR LA ADQUISICIÓN LEGAL DEL PLANTEL PARENTAL/REPRODUCTOR

Antecedentes

1. El Artículo VII de la Convención sobre Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio establece en sus párrafos 4 y 5:

   4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

   5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

Obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor

2. La obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor figura en las resoluciones que establecen la interpretación común de la aplicación del Artículo VII, párrafos 4 y 5:

   En lo que respecta a los animales criados en cautividad, son relevantes las dos resoluciones siguientes: [UE/CA]

   a) La Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* dispone en el párrafo 2 b) que la expresión “criados en cautividad” se interpretará en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes, tal como se definen en el Artículo I, párrafo b) de la Convención, nacidos o producidos de otra forma en un medio controlado, y se aplicará únicamente si: (...) *ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador* (...) *se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre*. La Resolución define el plantel reproductor de un establecimiento como el conjunto de los animales del establecimiento que han sido o son utilizados para la reproducción.

   b) En el párrafo 1 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* se establece que la exención del párrafo 4 del Artículo VII debe aplicarse mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales. En el párrafo 5 a), la Conferencia de las Partes resuelve que: a) una operación solo puede registrarse de acuerdo con el procedimiento de esta Resolución si los especímenes producidos por esa operación cumplen los requisitos de «criados en cautividad» de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19); e~~l~~n [UE/CA] el párrafo 5 c) [UE/Canadá], la Conferencia de las Partes resuelve que: *c) la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1;* y dicha información adecuada incluye *pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales relevantes y las disposiciones de la Convención (por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.).* (anexo 1, párrafo 5).

   En lo que respecta a las plantas reproducidas artificialmente, son pertinentes las dos resoluciones siguientes.

   c) La Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*, que establece

en su anexo 2 que la Autoridad Administrativa deberá comunicar a la Secretaría solicitudes para registrar un vivero que reproduce artificialmente y exporta especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar, entre otras cosas, *v) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente*.

d) La Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) sobre Reglamentación del comercio de plantas define el "plantel parental cultivado" de un establecimiento como el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: *i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre;* (...).

3. De estas cuatro resoluciones se derivan dos elementos importantes:

   a) Obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor de conformidad con las leyes nacionales [UE/CA/EE.UU] es similar tanto para la cría en cautividad de animales como para la propagación artificial de plantas;

   b) Obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor de conformidad con las leyes nacionales [UE/CA/EE.UU] es esencial:

      i) los especímenes "criados en cautividad" que cumplen la definición de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19);

      ii) los especímenes "reproducidos artificialmente" que cumplen la definición de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);

      iii) los especímenes criados en cautividad de especies de fauna del Apéndice I que se consideren especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y se comercialicen como tales en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15); y

      iv) los especímenes reproducidos artificialmente de especies de flora del Apéndice I que se consideren especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y se comercialicen como tales en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15).

4. Esta es la base utilizada para elaborar este proyecto de orientaciones con el fin ayudar a demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor en el contexto de la cría en cautividad de animales y la reproducción artificial de plantas.

Definiciones

5. Cabe señalar que la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) hace referencia a *"plantel reproductor"*, la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) hace referencia a *"plantel reproductor"* y *"plantel reproductor parental"*, la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) hace referencia a *"plantel reproductor"*, y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. ~~En ninguna de estas resoluciones se utiliza la expresión "plantel fundador". Esta solo figura en la Resolución Conf. 17.7 (Rev. CoP19) sobre Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad: "La Secretaría deberá encargar también, si así lo solicita el Comité de Fauna, un examen breve de la especie concernida, en consulta con los países y especialistas pertinentes, a fin de compilar y sintetizar información conocida respecto a la biología de la reproducción y la cría en cautividad y los posibles efectos, en su caso, de la extracción del plantel fundador del medio silvestre."~~

6. Para el propósito de este proyecto de guía, se utiliza el término "plantel parental/reproductor" porque se acerca a los términos de las cuatro resoluciones mencionadas supra; y abarca tanto la cría en cautividad de animales ("cría") [UE/CA] como la propagación artificial de plantas ("parental"). [UE/CA]

[~~Para hacer referencia a los primeros especímenes utilizados con el fin de iniciar un establecimiento de cría en cautividad o de reproducción artificial, antes de la producción de la primera generación de descendientes o de plantas cultivadas, podría utilizarse la expresión "plantel parental/reproductor original".~~ [UE/CA]]

~~Para hacer referencia a los primeros especímenes utilizados con el fin de iniciar un establecimiento de cría en cautividad o de reproducción artificial, antes de la producción de la primera generación de descendientes o de plantas cultivadas, podría utilizarse la expresión "plantel parental/reproductor original"~~. De conformidad con la Resolución Conf. 17.7 (Rev. CoP19), el término "plantel fundador" debe utilizarse para referirse a los animales capturados en el medio silvestre y utilizados posteriormente para la cría en cautividad o la reproducción artificial. [Oceanía]]

Principios

7. Como se indica en las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP18) y Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor puede asimilarse a la formulación de dictámenes de adquisición legal de conformidad con los Artículos III, IV y V de la Convención y la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19).

8. Ambos procesos son diferentes en el sentido de que los dictámenes de adquisición legal (DAL), de conformidad con la Convención, se realizan para garantizar que los especímenes que se van a exportar o reexportar no se han obtenido en contravención de las leyes del Estado exportador o reexportador para la protección de la fauna y la flora, mientras que la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor tiene por objeto garantizar que los especímenes producidos en cautividad o reproducidos artificialmente cumplen los criterios de las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP15), 10.16 (Rev. CoP19), 11.11 (Rev. CoP18), y 12.10 (Rev. CoP15), y por consiguiente pueden ser objeto de comercio de conformidad con las disposiciones de la Convención y los procedimientos establecidos por dichas resoluciones.

9. Sin embargo, el objetivo ~~en todos los casos~~ [UE/CA] es establecer el origen ~~la trazabilidad~~ [UE/CA] de los especímenes en cuestión, con el fin de garantizar que dichos especímenes se adquirieron de conformidad con las leyes nacionales pertinentes ~~y que no se han extraído de la naturaleza en violación de las leyes aplicables.~~ [UE/CA]

10. Sin embargo, el objetivo en todos los casos es establecer la trazabilidad de los especímenes en cuestión, con el fin de garantizar que no han sido extraídos de la naturaleza infringiendo la legislación aplicable. 10. Así lo confirma la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), que sirve de apoyo a las Autoridades Administrativas en la verificación de la adquisición legal de especímenes antes de expedir documentos CITES que autoricen su exportación de conformidad con el Artículo III, párrafos 2 b) y 4 a), el Artículo IV, párrafos 2 b) y 5 a), o el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención; esta Resolución establece orientaciones sobre la formulación de dictámenes de adquisición legal, pero indica en su párrafo 1 c) que, *dependiendo del contexto, la expresión definida más arriba ["Dictamen de adquisición legal] también debería utilizarse cuando se consideren las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el anexo 2, atendiendo a las particularidades de cada caso*.

11. El anexo 2 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) se centra en las *Circunstancias adicionales que requieren la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad* e incluye una sección sobre *Plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente en la que se establece lo siguiente: De conformidad con el párrafo 2 b) ii) de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.CoP19) sobre* Especímenes de especies animales criados en cautividad *y el párrafo 1 b) i) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), sobre* Reglamentación del comercio de plantas*, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debería verificar la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente para su exportación en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.*

12. Así, el Artículo III, párrafos 2 b) y 4 a), el Artículo IV, párrafos 2 b) y 5 a), y el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención exigen que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación *haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora*. Del mismo modo:

    a) En el caso de las plantas reproducidas artificialmente, la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) indica que la Autoridad Administrativa comunicará las pruebas del origen legal de los especímenes de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I presentes en el vivero de que se trate, y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) hace referencia a que se haya establecido, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador, que el plantel parental cultivado del establecimiento [UE/CA] se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional correspondiente.

b) En el caso de los animales criados en cautividad, la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) indica la necesidad de demostrar, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, que el plantel reproductor fue establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente, y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) indica que la Autoridad Administrativa comunicará pruebas de que el plantel ~~parental~~ reproductor [UE/CA] del establecieminto se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención.

13. Por consiguiente, demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor supone demostrar que los especímenes que constituyen el plantel parental/reproductor se han obtenido de conformidad con la la legislación nacional pertinente para [UE/CA/EE. UU.] sobre la protección de la fauna y la flora y con las disposiciones de la Convención.

14. Además, aunque la persona o entidad en posesión de los especímenes es responsable de proporcionar información suficiente para que la Autoridad Administrativa determine que los especímenes fueron adquiridos legalmente, es la Autoridad Administrativa competente la que tiene la responsabilidad de hacer esa determinación final y tener la certeza de que dichos especímenes no han sido obtenidos en violación de las leyes nacionales pertinentes o de las disposiciones de la Convención. [UE/CA/EE.UU]

15. Sobre esta base, se puede considerar que los principios aplicables a la elaboración de los DAL podrían aplicarse, en cierta medida, a la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor y proporcionar orientaciones pertinentes a las Partes al respecto, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades de este proceso en comparación con los dictámenes de adquisición legal:

    a) los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor deben ser lo suficientemente flexibles como para permitir un enfoque de evaluación de riesgos, entendiéndose por evaluación de riesgos “la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en la CITES no haya sido adquirido ~~legalmente~~”; de conformidad con las leyes pertinentes de ese Estado”; [UE/CA]

    b) en la medida de lo posible, los procedimientos utilizados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal del plantel parental/reproductor deben estar a disposición del público para facilitar la recopilación de la información requerida y proporcionar claridad a los establecimientos que practican la cría en cautividad y/o la reproducción artificial;

    c) la persona o entidad en posesión de los especímenes debe ser responsable de proporcionar información suficiente para que la Autoridad Administrativa pueda determinar que los especímenes que constituyen el plantel parental/reproductor fueron adquiridos ~~legalmente~~ de acuerdo con las leyes pertinentes de ese Estado, [UE/CA], como atestaciones o declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o marcas de caza, u otros documentos justificativos;

    d) La información que la Autoridad Administrativa requiera para verificar la legalidad de la adquisición del plantel parental/reproductor debe ser proporcional a la probabilidad de que [~~el plantel parental/reproductor no haya sido adquirido legalmente~~ los especímenes que componen el plantel parental/reproductor no hayan sido adquiridos de conformidad con las leyes nacionales pertinentes; [EU/CA]] [~~el plantel parental/reproductor no haya sido adquirido legalmente~~ el plantel parental/reproductor no haya sido adquirido de conformidad con las leyes nacionales aplicable; [EE.UU]] y

    e) se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de la información facilitada sobre la legalidad de la adquisición de los planteles parentales/reproductores de los establecimientos registrados en sus países.

Establecimiento de la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor

16. La Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) indica, en el párrafo 1 b) que, en la medida de lo posible, la determinación de si un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora *“debería de tener en cuenta toda la serie de medidas a través de las cuales el espécimen transita desde su origen hasta llegar a ser la posesión de un exportador”*. Esto se conoce comúnmente como la “cadena de custodia” de un espécimen.

17. El párrafo 2 b) define la "cadena de custodia" como la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y los registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y a la propiedad subsiguiente de dicho espécimen. Sin embargo, cabe señalar que la extracción de un espécimen del medio silvestre no es la única opción para obtenerlo, ya que el espécimen podría ser un animal criado en cautividad o una planta reproducida artificialmente. [UE/CA/EE.UU]

18. En el anexo 1, punto 4, de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) se indica que *"a fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad"*; y en el anexo 3, la Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal se define la trazabilidad como *"la capacidad de seguir el rastro de los especímenes a lo largo de la cadena de suministro mediante la supervisión y el seguimiento de la cadena de custodia"*. La Guía rápida añade que *"la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a cada etapa de la producción (por ejemplo, la extracción, la cría o el cultivo), la posesión, el transporte, el comercio y la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES garantiza la trazabilidad y la legalidad de la cadena de custodia"*. La Guía Rápida utiliza el siguiente ejemplo: *"Por ejemplo, utilizando el sistema de cadena de custodia, las autoridades pueden garantizar la trazabilidad de la materia prima o del plantel parental hasta el lugar donde se obtuvieron en el país de origen"*.

19. En el anexo 1, punto 5, de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) se proporcionan detalles adicionales, con ejemplos de pruebas que demuestran que un plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención: *"(por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.)"*.

20. De lo anterior se desprende que para demostrar la adquisición legal de un plantel parental/reproductor sería necesario, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación y los registros aplicables, establecer la cadena de custodia de los especímenes que constituyen este plantel, estableciendo una trazabilidad desde su extracción de la naturaleza (si procede) o desde su adquisición de otra fuente, [UE/CA], y la posterior propiedad de estos especímenes, si procede, hasta su llegada al establecimiento donde se utilizan como parte de un plantel parental/reproductor, o *viceversa*. Una vez más, tenga en cuenta que la extracción del medio silvestre no es la única opción para obtener un espécimen, ya que podría tratarse de un animal criado en cautividad o de una planta reproducida artificialmente. [UE/CA/EE. UU.]

21. Independientemente del método utilizado para establecer la trazabilidad y la cadena de custodia, el objetivo último es demostrar que no se ha obtenido ningún espécimen del plantel parental/reproductor del establecimiento [UE/CA] en violación de la legislación nacional pertinente sobre la protección de la fauna y la flora y las disposiciones de la Convención, ya que, en tal caso, la ilegalidad de estos especímenes o de todo el plantel parental/reproductor se transmitiría a cualquier descendencia producida, lo que daría lugar a que la descendencia no pudiera comercializarse de conformidad con la Convención.

22. De conformidad con las Resoluciones Conf. 18.7 (Rev. CoP19) y Conf. 12.10 (Rev. CoP15), el establecimiento de la cadena de custodia puede realizarse utilizando diversas fuentes o documentos: documentos CITES, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesiones forestales, permisos o marcas de caza, atestaciones o declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio u otras pruebas documentales. Por ejemplo, también podrían tenerse en cuenta los libros genealógicos o documentos como los conocimientos de embarque o los certificados de propiedad, siendo responsabilidad de la Autoridad Administrativa, como se ha indicado anteriormente, determinar si tiene la certeza de que los especímenes se han adquirido legalmente.

23. Tal y como establecen los principios rectores antes mencionados, el proceso de demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor también debe ser lo suficientemente flexible como para permitir un enfoque de evaluación de riesgos. En este contexto, el uso de la Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal podría, en cierta medida, ayudar a las Partes a la hora de demostrar la [~~adquisición legal de un plantel parental/reproductor~~. adquisición de un plantel reproductor/parental de conformidad con las leyes nacionales pertinentes. [UE/CA/EE.UU] Habida cuenta de que la evaluación del riesgo significa "la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en la CITES no haya sido adquirido legalmente", estaría justificado un mayor escrutinio en el caso de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor de una especie que ha estado incluida en el Apéndice I durante un largo periodo de tiempo. La Secretaría recuerda que "el comercio en especímenes de estas especies [incluidas en el Apéndice I] deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales". (Artículo II, párrafo 1)

24. Sin embargo, además de los ejemplos de preguntas que se ofrecen en la Guía rápida, varias preguntas serían pertinentes a la hora de aplicar un enfoque de evaluación de riesgos a la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor. Estas preguntas podrían incluir:

    a) si se trata de una ~~especie~~ un espécimen o especímenes de [UE/CA] del Apéndice I o del Apéndice II, o de una especie semejante;

    b) si se trata de una especie un espécimen o especímenes de [UE/CA] endémica~~o~~ o no endémica~~o~~;

    c) Si una ~~especie nativa del~~ país que practica la cría en cautividad o la reproducción artificial es un Estado del área de distribución, [UE/CA] o si ~~se trata de~~ un espécimen o especímenes de [UE/CA] fue importado en el país (lo que supondría la existencia de documentación de la CITES en el momento de la exportación/importación, si las disposiciones de la Convención fueran aplicables en el momento de la exportación/importación); [UE/CA]

    d) si los especímenes que componen el plantel parental/reproductor proceden todos del mismo origen geográfico o de orígenes múltiples;

    e) si los especímenes que componen el plantel parental/reproductor tienen todos la misma fuente o múltiples fuentes (normalmente, si el plantel parental/reproductor procede únicamente de especímenes silvestres o si procede de especímenes silvestres y criados en cautividad o reproducidos artificialmente, por ejemplo);

    f) en los casos en que los especímenes que componen el plantel parental/reproductor hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, si los establecimientos que los han criado o reproducido mantienen un sistema de trazabilidad de su plantel parental/reproductor;

    g) En el caso de las especies del Apéndice I, si el establecimiento que posee el plantel reproductor/padre en cuestión está registrado de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), y, en los casos en que el plantel reproductor/padre proceda de la cría en cautividad o la reproducción artificial, si los establecimientos que proporcionaron los especímenes están registrados de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15); o h) Además de la legislación nacional de la CITES, si existe legislación o medidas adicionales pertinentes [12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15); o

    h) Además de la legislación nacional de la CITES, si existe otra legislación o medidas [UE/CA/EE.UU.] pertinentes que aborden la cría en cautividad de animales o la reproducción artificial de plantas, incluidas medidas nacionales más estrictas.

    Esta lista no es exhaustiva y, según lo dispuesto en la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), el análisis debe ser proporcional a la probabilidad de que el plantel parental/de cría no se haya adquirido [de forma legal de conformidad con las leyes nacionales pertinentes. [UE/CA/EE. UU.]

Situaciones específicas en las que un plantel parental/ **reproductor** ~~fundador~~ [UE/CA] se adquirió antes de que la especie se incluyera en los Apéndices de la CITES o antes de que la Parte interesada se adhiriera a la Convención

25. Las situaciones en las que se adquirió un plantel ~~fundador~~ parental/reproductor [UE/CA] antes de que la especie se incluyera en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención crean un desafío adicional, ya que plantean la cuestión de la aplicabilidad de la Convención.

26. En comparación con la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor, tal como se ha expuesto anteriormente, estas situaciones se caracterizan por dos elementos adicionales: un elemento cronológico y un elemento jurídico:

    a) Cronológicamente, tanto si se trata de una situación en la que un plantel parental/~~fundador~~ reproductor fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES como antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención, es necesario demostrar, mediante la trazabilidad y el establecimiento de la cadena de custodia, que los especímenes que componen el plantel parental/**reproductor** en cuestión fueron adquiridos efectivamente antes de la inclusión de la especie en los Apéndices o antes de que la Parte se adhiriera a la Convención.

En términos similares a los Artículo VII, párrafo 2, de la Convención, la Autoridad Administrativa debería tener la certeza de *"que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la [...] Convención"* y, de conformidad con el anexo 2, punto 2, de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), la Autoridad Administrativa *"por lo tanto, debería establecer la fecha de adquisición o la fecha probable más temprana en la que pasó a ser posesión de cualquier persona por primera vez"*.

Los principios a seguir y los medios para establecer la trazabilidad y la cadena de custodia no tienen por qué ser diferentes de los analizados en la sección anterior. La diferencia aquí reside en que, si la trazabilidad y la cadena de custodia no permiten establecer la cronología y no se puede demostrar que los especímenes fueron adquiridos antes de la inclusión de la especie en los Apéndices o antes de que la Parte se adhiriera a la Convención, entonces no parece posible utilizar la calificación de preconvención.

b) Desde el punto de vista jurídico, si se puede establecer la cronología, es necesario distinguir las situaciones en las que un plantel parental/~~fundador~~ reproductor fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES de las situaciones en las que el plantel parental/~~fundador~~ reproductor fue adquirido antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención:

   i) Si el plantel parental/~~fundador~~ reproductor fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES, eso significa que la especie no estaba cubierta por la Convención. ~~Por consiguiente, la demostración de la adquisición legal se limitaría a la legislación pertinente sobre protección de la fauna y la flora, comercio y/o cría en cautividad o reproducción artificial existente en el plano nacional en el país o en los países en cuestión;~~ [EU/CA]

   ii) Sin embargo, si el plantel parental/~~fundador~~ reproductor fue adquirido antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención, entonces esa Parte no estaba obligada por la Convención en ese momento, pero si los especímenes fueron importados, es posible que el Estado de exportación sí fuera Parte y, en ese caso, estaba obligado por las normas de la Convención relativas al comercio con Estados no Partes. En tal caso, la demostración de la adquisición legal se basaría tanto en la legislación nacional pertinente como en las disposiciones de la Convención relativas al comercio con Estados no Partes.